



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03482-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO HUNTER
HOUGHTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Hunter Houhghton contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000018681-2004-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se le deniega pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se le otorgue dicha pensión conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que ésta sea desestimada, sosteniendo que el mérito de los documentos presentados se debe dilucidar en un proceso provisto de estación probatoria y que el amparo no es un proceso para otorgar derechos.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2007, declara fundada en parte la demanda ordenando que la demandada se pronuncie sobre la solicitud de pensión del demandante, debiéndose evaluar si las planillas constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar los años de aportes exigidos por la ley. Asimismo, declara infundada la demanda en el extremo referido al otorgamiento de la pensión y al reintegro de los devengados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de los años de aportes exigidos por la ley, siendo necesario para este fin un proceso más lato que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03482-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO HUNTER
HOUGHTON

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5 se registra que el actor nació el 9 de agosto de 1948, cumpliendo 55 años el 14 abril de 2003.
5. Mediante la Resolución 9458-2004-GO/ONP, obrante a fojas 4, la emplazada reconoció 24 años de aportes al demandante.
6. Con relación al número de años de aportaciones, en respuesta a la solicitud efectuada por este Colegiado con fecha 28 de enero de 2008, obrante a fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el actor presenta los siguientes documentos: a) a fojas 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, un documento –en original- suscrito por don Enrique Higa Taira, quien certifica que el demandante laboró para la empresa unipersonal César Augusto Costa Otiniano desde el 1 de setiembre de 1968 hasta el 29 de octubre de 1976; b) a fojas 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la hoja de liquidación de beneficios sociales del recurrente suscrita por don Enrique Higa Taira; c) de fojas 17 a 38, copia legalizada de libros de planillas correspondientes a diferentes períodos que oscilan entre diciembre de 1968 a enero de 1977.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03482-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO HUNTER

HOUGHTON

7. Sobre los documentos presentados se debe señalar lo siguiente: a) el certificado de trabajo obrante a fojas 15, es suscrito por don Enrique Higa Taira en su condición de ex contador de la empresa unipersonal César Augusto Costa Otiniano y no por el empleador o ex empleador; b) lo mismo ocurre con la hoja de liquidación de beneficios sociales suscrita por don Enrique Higa Taira y no por el empleador o ex empleador. Por consiguiente y conforme al fundamento 26 f. de la STC 4762-2007-PA que constituye precedente vinculante, estos medios probatorios deben ser desestimados.
8. Con relación a las copias legalizadas de los libros de planillas obrantes de fojas 17 a 38 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia que en ninguna de dichas copias aparece mención alguna a la empresa a la cual pertenecen. Sin perjuicio de ello, los libros de planillas presentados servirían para acreditar un total de 3 años y 11 meses de aportes, los que sumados a los 24 años que la Administración reconoce harían un total de 27 años y 11 meses de aportes, insuficientes para alcanzar el requisito legal de 30 años de aportes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR